000436/2024

Comodoro Rivadavia, uno de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., P. c/ G. S., R. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR**", **Expte. N° 436/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 992/2024), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1458106), en contra de la providencia fechada el 16/4/2024 que dispone por dos meses la prohibición de acceso y acercamiento –mutuas- inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual, entre la Sra. R. E. G. S. y el Sr. P. I. A., haciéndole saber que no podrán acercarse a menos de 200 metros entre sí, con restricción a sus residencias habituales y/o lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

Solicita que se revoque la medida dispuesta toda vez que ya ha manifestado que la prohibición de comunicación y de acercamiento entre los progenitores no resultaba ser necesaria y agravaría aún mas el impedimento de contacto con los niños desde que ellos –progenitores- no cuentan con familia extensa en la ciudad y/o otras personas de confianza que puedan trasladar a las niños, teniendo en cuenta sobre todo la corta edad de G. (11 meses), viéndose impedida la comunicación entre la niña y él, con el perjuicio que ello acarrea para los niños.

Expresa que dado el contenido de la denuncia efectuada por la Sra. G. -violencia económica-, la cual niega, peticiona se morigere el alcance de la medida dictada en cuanto a la prohibición de acercamiento mutua sugiriendo que sea limitada al mínimo contacto posible, sólo a los fines de facilitar la comunicación entre él y sus hijas. Propone un régimen de comunicación provisorio.

Corrido traslado, la demandada contesta (ID 1470615) y solicita se declare desierto el recurso y en subsidio se rechacen los agravios con costas.

La asesora de Familia contesta vista (ID 1556634) y considera que la cuestión resulta abstracta, ya que las medidas de protección -objeto del recurso de apelación- vencieron el 16/6/2024 y la progenitora el 11/5/2024 solicitó se las deje sin efecto, no requiriendo el dictado de nuevas medidas.

En este estado se advierte que el plazo de 2 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido.

Es que la medida fue dispuesta por la jueza el 16/4/2024 y las partes fueron notificadas ese mismo día, no constando en autos que la misma haya sido prorrogada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas

ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Repárese además que la Sra. G. S. el 13/5/2024 desiste de la denuncia.

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1458106) contra la providencia fechada el 16/4/2024.

III- Atento el modo de resolver la cuestión y constancias de la causa, las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley arancelaria local y en función de los trabajos realizados y pautas aplicables por la materia que se trata (arts. 5, 6 y 13 de la Le1 XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1458106) contra la providencia fechada el 16/4/2024.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. I. M., en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. L. M. en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 386 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS